

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL P.P. 1976607AN35

AÑO MMXXVI MES III

NÚMERO (722) ORDINARIO

SUMARIO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOATEGUI. (SAT-ANZOATEGUI)

PROVIDENCIAS

Mediante el cual se **DESIGNA** a los agentes de Retención y Percepción del Impuesto 1x1000, conforme a la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributo del estado Anzoátegui, que en ellas se especifica.

Art. 3º.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estadal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.

Art. 4º.- La Ley Estadal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale.

Barcelona, 20 de marzo de 2026



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
 (SAT- ANZOÁTEGUI)
 SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOATEGUI
 PROVIDENCIA Nro. SAT-ANZOATEGUI/2026-DSTE-001**

PROVIDENCIA SAT-ANZOÁTEGUI/2026-DSTE-001, de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual se designa a los entes u órganos del sector público nacional, estatal, municipal y comunal, ubicados en la jurisdicción del Estado Anzoátegui como agentes de retención del impuesto un bolívar (1) por cada mil (1.000), (Bs. 1x1000).

El Superintendente Tributario del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI), en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 8 numerales 31, 32, 37 y 41 del Decreto N° 02 de Reestructuración del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui, publicado en la Gaceta Oficial del estado Anzoátegui Nro. (02) Extraordinario, de fecha 07 de enero de 2022; y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023, vigente a partir del 08 de noviembre de 2023, en concordancia con el artículo 50 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial del estado Anzoátegui N° 89 Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2025, vigente a partir del 01 de enero de 2026, en consonancia a lo previsto en el artículo 164 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, enmendada mediante referendo publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 de fecha 19 de Febrero de 2009.

CONSIDERANDO

Que el Superintendente Tributario del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOATEGUI) como máxima autoridad, tiene la competencia para planificar, organizar, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades de recaudación, fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias y sus accesorios; asimismo, podrá dictar y emitir las resoluciones, órdenes, instrucciones, circulares, providencias y otras decisiones relacionadas con la gestión tributaria.

CONSIDERANDO

Que el Código Orgánico Tributario Publicado en Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020; vigente a partir del 28 de febrero de 2020, establece en su Artículo 27: "Son responsables directos, en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley o por la administración previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente". Así como su artículo 41 el cual establece: (...). "La Administración Tributaria podrá establecer plazos para la presentación de declaraciones juradas y pagos de los tributos, con carácter general para determinados grupos de contribuyentes o responsables de similares características, cuando por razones de eficiencia y costo operativo así lo justifiquen. (...).

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional dicto la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios publicada en Gaceta Oficial N° 6.755



Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023, que entrará en vigencia a los 90 días continuos siguientes a la fecha de su publicación, es decir, a partir del 08 de noviembre de 2023, en su artículo 41 establece: "El impuesto estatal por la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago efectuado por parte de entes u órganos del sector público nacional, estatal, distrital y municipal, ubicados en la jurisdicción de cada estado y del Distrito Capital, que sean realizados en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas derivados del contrato de ejecución de obras, prestación de servicio o de adquisición de bienes y servicios, no podrá exceder de un bolívar por cada mil bolívares (1x1000). El impuesto establecido en este artículo se causará al momento de la emisión de la orden de pago, cheque, transferencia y cualquier otro medio de pago efectuado, indistintamente de donde se produzca la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras". En concordancia con lo previsto en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, en su artículo 50: "Se gravan con el impuesto de un bolívar (1) por cada mil (1.000), la emisión de órdenes de pago utilizados por entes, organismos u órganos del sector público nacional, estatal, municipal y comunal ubicados en la jurisdicción del Estado Anzoátegui, cualquiera que sea su monto realizado en calidad de pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas con motivo de la ejecución de obras, prestaciones de servicios o suministros de bienes".

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 1.423, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, de fecha 18 de Noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.891 Extraordinario, estipula en el artículo 6, numeral 2: "Simplificar y mejorar los trámites administrativos, lo cual supone, entre otros aspectos: a) Adaptar los trámites a la forma más sencilla posible, reduciendo al mínimo los requisitos y exigencias a las personas, dejando única y exclusivamente los pasos que sean indispensables para cumplir el propósito de los mismos. b) Rediseñar el trámite utilizando al máximo los elementos tecnológicos. (...)". Así como su artículo 16 que establece: "Para la recepción de información solicitada a las personas interesadas, la Administración Pública deberá realizar el trámite, preferiblemente mediante el uso de tecnologías de la información y medios de comunicación remota". En concordancia con la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, ut supra, que en su artículo 26 establece: "A los fines de lograr la armonización del sistema tributario, corresponde a los estados y municipios adecuar los trámites relativos a las autorizaciones previas, registros e inscripciones, así como para la determinación, liquidación y pago de tributos a la forma más sencilla posible, reduciendo al mínimo los requisitos y exigencias a las y los contribuyentes, maximizando el uso de los elementos tecnológicos. (...)". Asimismo su artículo 24 enuncia: "Los estados y municipios deberán implementar un mecanismo basado en las tecnologías de información para la declaración y pago de los tributos de su competencia y el suministro oportuno de información que garantice la coordinación con la Hacienda Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y las resoluciones que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas. (...)".

CONSIDERANDO

Que es obligación del estado garantizar estabilidad en el funcionamiento del sistema tributario, a fin de facilitar al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria en su cualidad de responsables como agente de retención en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; dicta la siguiente:



RESUELVE

DESIGNACION DE LOS AGENTES DE RETENCION

Artículo 1: Se designa responsable del pago de impuesto un bolívar (1) por cada mil (1.000), (Bs. 1x1000), previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, concatenado con el artículo 50 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui; en calidad de Agente de Retención a los entes u órganos del sector público nacional, estatal, municipal y comunal que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas manejen presupuesto o fondos Públicos en Jurisdicción del Estado Anzoátegui.

Artículo 2: Se gravan con el impuesto un bolívar (1) por cada mil (1000), (Bs. 1x1000) la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago efectuado por parte de entes u órganos del sector público nacional, estatal, municipal y comunal; ubicados en la jurisdicción del estado Anzoátegui, que sean realizados en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas derivados del contrato de ejecución de obras, prestación de servicio o de adquisición de bienes y servicios.

Parágrafo Primero: El impuesto establecido en este artículo se causará al momento de la emisión de la orden de pago, cheque, transferencia y cualquier otro medio de pago efectuado, indistintamente de donde se produzca la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras".

Parágrafo Segundo: Las Oficinas de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal (Centralizadas, desconcentradas o descentralizadas) que dentro de la jurisdicción del Estado Anzoátegui, otorguen y asignen recursos a las Comunas, para la ejecución de obras o la prestación de servicios deberán notificar al Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui, sobre la asignación de los recursos en las condiciones y formas que al respecto indique la Administración Tributaria Estatal.

Parágrafo Tercero: A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) Contratista: Toda persona natural o jurídica que mediante contrato se encargue de ejecutar una obra, suministrar bienes o prestar un servicio con sus propios elementos para algunos de los entes señalados en este artículo, sin que medie relación de dependencia.
- b) Contrato: Instrumento jurídico que regula la ejecución de una obra, prestación de un servicio o el suministro de bienes, incluidas las órdenes de compra y órdenes de servicio.

Parágrafo Cuarto: Quedan exentos de este impuesto los alimentos no procesados, las medicinas, equipos agrícolas, el servicio eléctrico y los emprendimientos de conformidad con las leyes respectivas.

DEFINICIÓN DE ENTES PÚBLICOS NACIONALES, ESTADALES Y MUNICIPALES

Artículo 3: A los efectos de lo previsto en el Artículo 1 de esta providencia, se define como Entes Públicos:

- 1.- Los órganos y entidades a los que corresponden el ejercicio del Poder Público Nacional.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**Anzoátegui Sat-Anzoátegui**RIF: G-200040556
Av. Miranda con Av. 5 de Julio Edif. CAPSTEEA piso 4-5 Barcelona Edo. Anzoátegui
Twitter: @Sat_anzoategui / Instagram: @Sat.anzoategui / Facebook: Sat Anzoategui

- 2.- Los órganos y entidades a los que corresponde el ejercicio del Poder Público Estatal.
- 3.- Los órganos y entidades a los que corresponde el ejercicio del poder Público Municipal y en las demás entidades locales previstas en la Ley Orgánica Del Poder Público Municipal.
- 4.- Los Institutos Autónomos creados por la Nación, el Estado y los Municipios.
- 5.- Las Universidades Públicas.
- 6.- Las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles Nacionales, Estadales y Municipales, creadas por la República, el Estado Anzoátegui o los Municipios del Estado Anzoátegui, en los cuales estos o sus entes descentralizados funcionalmente tengan participación, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Administración Pública.
- 7.- Los Entes Descentralizados funcionalmente con fines empresariales, en los cuales la República, el Estado y los Municipios del Estado Anzoátegui, o algunos de los entes creados por ellos, tengan una participación accionaria mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.
- 8.- Las demás Personas de derecho Público Nacional, Estatal y Municipal.

DEFINICIÓN DE COMUNAS

Artículo 4: A los efectos de esta providencia se define Comunas: Organización política popular de carácter local, basada en principios de cooperación y transparencia; en donde los delegados son elegidos por sufragio universal por periodos de tiempo de término fijo pudiendo ser tal condición revocada en cualquier momento.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5: El ámbito de aplicación de esta providencia será en toda la jurisdicción del Estado Anzoátegui, en atención al Principio de territorialidad a que hace referencia el artículo 11 del Código Orgánico Tributario.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6: La Base Imponible para el cálculo de este Impuesto, se tomará del monto bruto de la orden de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago, menos el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo que dará como resultado el monto neto gravable sobre el cual se efectuará el cálculo del impuesto un bolívar por cada mil bolívares (Bs. 1x1000).

Monto Bruto – IVA= Monto Neto Gravable.

Al monto neto gravable se le aplica el cálculo del impuesto un bolívar por cada mil bolívares (Bs. 1x1000).

CÁLCULO DEL IMPUESTO

Artículo 7.- Para el Cálculo de este Impuesto se tomará el monto bruto de la orden de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago, menos el monto correspondiente al Impuesto de Valor Agregado (IVA) lo que dará como resultado el monto neto gravable sobre el cual se efectuará el cálculo del Impuesto un bolívar por cada mil bolívares (Bs. 1x1000).

Cálculo del impuesto de un bolívar por cada mil bolívares (Bs. 1x1000) = Monto Neto Gravable x 0,001.



OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR LAS RETENCIONES

Artículo 8.- La retención del impuesto de un bolívar por cada mil bolívares (Bs. 1x1000), se efectuará al momento de la emisión de la orden de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago a favor de los proveedores y/o contratistas.

1. Al momento del pago efectivo de la obligación, cuando se giren órdenes de pago, directamente contra la cuenta del tesoro de los entes Públicos Nacionales, Estadales, Municipales.

COMPROBANTE DE RETENCIÓN

Artículo 9.- Los Agentes de Retención están obligados a entregar a los contribuyentes, un comprobante por cada retención de impuesto que le practiquen en el cual se indique, entre otra información, el monto de lo pagado y la cantidad retenida.

Parágrafo Único: Los Agentes de Retención estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria, la información relativa a los contribuyentes a quienes estén obligados a retener el Impuesto, conforme a lo establecido en esta providencia, en la forma, plazo y condiciones establecidas por la Administración Tributaria.

LAPSOS PARA ENTERAR EL IMPUESTO

Artículo 10: Los Agentes de Retención deberán, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes inmediato siguiente, enterar a la Tesorería del Estado Anzoátegui el total del impuesto retenido del mes anterior, en las cuentas bancarias autorizadas, mediante el uso de las planillas de depósito, transferencias o formatos que a tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI).

LAPSOS Y MEDIOS DE LA DECLARACIÓN

Artículo 11: Los Agentes de Retención están obligados ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOATEGUI) a realizar dentro de los cinco (05) primeros días hábiles siguientes de cada mes con sus respectivos soportes, la declaración informativa de las retenciones de impuesto a través de los medios electrónicos o físico, mediante el uso de formato que se determine.

DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACION INFORMATIVA

Artículo 12: La declaración informativa de las retenciones debe estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia legible de la Planilla de Pago de los Tributos Estadales (depósito bancario) o Transferencia digitalizada con sello y firma.
2. Relación mensual de las retenciones efectuadas según el formato establecido por el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI), debidamente sellada y firmada. Cuando en un mes calendario no existiera operaciones sujetas a las retenciones del Impuesto un bolívar por cada mil bolívares (Bs. 1x1000), igualmente los Agentes de Retención deberán efectuar su declaración colocando la observación "No se efectuaron pagos sujetos a la retención del Impuesto un bolívar por cada mil bolívares (Bs. 1x1000)." la cual deberá ser notificada a través de los medios electrónicos o físicos.

Parágrafo Único: A los efectos de esta Providencia, se entiende por Medios Electrónicos: Pagina web, correo electrónico, portal fiscal, medios digitalizados, o



cualquiera otra, que por vía de medio electrónico sea creada por el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (**SAT-ANZOÁTEGUI**).

RESPONSABLE DE LAS RETENCIONES

Artículo 13: Los responsables son los sujetos pasivos que, sin tener carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

1. Son responsables directos, en calidad de agentes de retención las personas designadas por la ley o por la administración tributaria previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.
2. Los Agentes de retención, serán los únicos responsables ante el fisco por el importe retenido. De no realizar la retención responderá solidariamente con el contribuyente.

SOLIDARIDAD Y RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Artículo 14. Los organismos públicos, así como los funcionarios públicos, serán solidariamente responsables de aplicar lo establecido en la Ley Tributaria Estatal, su Reglamento, decretos dictados por el Gobernador o Gobernadora del Estado Anzoátegui que se ejecuten para tal fin, y esta Providencia.

INSTRUMENTOS DE CONTROL.

Artículo 15. La Administración Tributaria Estatal creará instrumentos de control para el registro de los sujetos pasivos en calidad de agente de retención mediante los siguientes instrumentos:

1. Registro de Información Tributaria del Estado Anzoátegui (RITEA).
2. Libro de Control de agente de retención.

OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL RITEA.

Artículo 16. Quedan obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria del Estado Anzoátegui (**RITEA**), las personas jurídicas de carácter público, privado o de cualquier otra forma de denominación económica o mercantil en Jurisdicción del Estado Anzoátegui en el lapso de treinta (30) días continuos a partir de la fecha de su constitución. Las formalidades para inscribirse en el Registro de Información Tributaria del Estado Anzoátegui (**RITEA**) se establecerán en el Reglamento de la ley tributaria estatal respectiva, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Tributos del Estado Anzoátegui.

LIBROS DE CONTROL Y CONTENIDO

Artículo 17. Es obligación de los agentes de retención y personas jurídicas consideradas contribuyentes, así como los entes, organismos nacionales, estatales, municipales, llenar correctamente los libros que a los efectos deben llevar según las operaciones realizadas por cada uno de estos, a fin de facilitar los controles de las obligaciones tributarias, de conformidad con lo previsto en la norma tributaria estatal respectiva.

Parágrafo Único: El libro de control de los agentes de retención se llevará de manera digital el cual contendrá además de la información a que hace referencia el artículo 12 numeral 1 y 2 de esta providencia, que deberá imprimirse mensualmente y resguardarse al momento de una fiscalización o auditoría, contener lo siguiente:



- a) La fecha de la orden pago.
- b) Número de la orden de pago.
- c) Nombre del Contribuyente.
- d) Cédula o RIF del contribuyente.
- e) Monto de la obra, servicio y/o suministros y bienes.
- f) Monto gravable de la orden de pago.
- g) Monto del impuesto retenido.
- h) Sello del ente público (Agente de Retención).
- i) Datos del responsable de la declaración (nombre y apellido, número de cedula, cargo, firma, teléfono, correo).

SANCIONES

Artículo 18. Quien no entere las cantidades retenidas en las oficinas receptoras de fondos estatales dentro del plazo establecido en las normas respectivas y bajo las modalidades instituidas por la Administración Tributaria estatal, será sancionado de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario vigente, conforme a lo previsto en los artículos 90 y 92 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, en concordancia con los artículos 6 y 15 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Artículo 19. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Providencia será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente, Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, y su Reglamento respectivo, en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo 20. Se deroga con la entrada en vigencia de esta Providencia, la Providencia SAT-ANZOATEGUI/2023-DSTE-012, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiséis (2026), publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° (216) Ordinario de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se designa responsable del pago de impuesto 1x1000, en calidad de Agente de Retención a los entes u órganos del sector público (Nacional, Estatal, Municipal y Comunal).

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 21. Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado, firmado y sellado en el despacho del Superintendente Tributario del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui. En Barcelona, a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026). Años; 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 27° de la Revolución Bolivariana.

Lcdo. WILBAN RAFAEL JOSÉ PÉREZ BETANCOURT

Superintendente Tributario del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui.
 Decreto N° 252, publicado en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° (539) Ordinario
 de fecha 29 de julio de 2025.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
(SAT- ANZOÁTEGUI)
SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOATEGUI
PROVIDENCIA Nro. SAT-ANZOATEGUI/2026-DSTE-002

PROVIDENCIA SAT-ANZOÁTEGUI/2026-DSTE-002, de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual se designa a todas las sucursales o agencias de los bancos y demás instituciones financieras, ubicados en jurisdicción del estado Anzoátegui, como agentes de retención del impuesto un bolívar (1) por cada mil (1.000), (Bs. 1x1000).

El Superintendente Tributario del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI), en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 8 numerales 31, 32, 37 y 41 del Decreto N° 02 de Reestructuración del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui Nro. (02) Extraordinario, de fecha 07 de enero de 2022; y de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023, vigente a partir del 08 de noviembre de 2023, en concordancia con el artículo 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° 89 Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2025, vigente a partir del 01 de enero de 2026, en consonancia a lo previsto en el artículo 164 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, enmendada mediante referendo publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 de fecha 19 de Febrero de 2009.

CONSIDERANDO

Que el Superintendente Tributario del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOATEGUI), como máxima autoridad tiene la competencia para planificar, organizar, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades de recaudación, fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias y sus accesorios; asimismo, podrá dictar y emitir las resoluciones, órdenes, instrucciones, circulares, providencias y otras decisiones relacionadas con la gestión tributaria.

CONSIDERANDO

Que el Código Orgánico Tributario Publicado en Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020; vigente a partir del 28 de febrero de 2020, establece en su Artículo 27: "Son responsables directos, en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley o por la administración previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente". Así como su artículo 41 el cual establece: (...). "La Administración Tributaria podrá establecer plazos para la presentación de declaraciones juradas y pagos de los tributos, con carácter general para determinados grupos de contribuyentes o responsables de similares características, cuando por razones de eficiencia y costo operativo así lo justifiquen. (...).

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional dicto la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios publicada en Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023, que entrará en vigencia a los 90 días

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Anzoátegui Sat-Anzoátegui

RIF: G-200040556
Av. Miranda con Av. 5 de Julio Edif. CAPSTEEA piso 4-5 Barcelona Edo. Anzoátegui
Twitter: @sat_anzoategui Instagram: @sat.anzoategui Facebook: Sat Anzoategui

continuos siguientes a la fecha de su publicación, es decir, a partir del 08 de noviembre de 2023, en su artículo 40 establece: "El impuesto estatal por el otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de los bancos y demás instituciones financieras, cuyas sucursales o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción de cada estado y el Distrito Capital, no podrá exceder de un bolívar por cada mil bolívares (1x1000). A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, aquellos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen de manera directa cantidades dinerarias, en calidad de préstamos y bajo las condiciones por ellos estipuladas con excepción de las tarjetas de crédito. El impuesto establecido en este artículo se causará al momento de la emisión del instrumento crediticio". En concordancia con lo previsto en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui en su artículo 44: "Se gravan con el impuesto de un bolívar (1) por cada mil (1.000), el otorgamiento de instrumento crediticio de cualquier naturaleza o denominación, salvo a las excepciones contempladas en la presente ley y demás leyes de la República, que sean emitidos a favor de personas naturales o jurídicas por parte de bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, cuyas sedes principales, sucursales, oficinas o agencias se encuentran ubicadas en la jurisdicción del Estado Anzoátegui. **PARAGRAFO UNICO:** A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, a aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen a terceras personas de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamo y bajo las condiciones por ellos estipuladas, con las exenciones establecidas en la presente Ley". Así como su artículo 45: "La base imponible para el cálculo de este impuesto será el monto aprobado en el instrumento crediticio sobre el cual se efectuará el cálculo del impuesto de un bolívar (1) por cada mil (1.000)".

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 1.423, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, de fecha 18 de Noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.891 Extraordinario, estipula en el artículo 6, numeral 2: "Simplificar y mejorar los trámites administrativos, lo cual supone, entre otros aspectos: a) Adaptar los trámites a la forma más sencilla posible, reduciendo al mínimo los requisitos y exigencias a las personas, dejando única y exclusivamente los pasos que sean indispensables para cumplir el propósito de los mismos. b) Rediseñar el trámite utilizando al máximo los elementos tecnológicos. (...)". Así como su artículo 16 que establece: "Para la recepción de información solicitada a las personas interesadas, la Administración Pública deberá realizar el trámite, preferiblemente mediante el uso de tecnologías de la información y medios de comunicación remota". En concordancia con la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, que en su artículo 26 establece: "A los fines de lograr la armonización del sistema tributario, corresponde a los estados y municipios adecuar los trámites relativos a las autorizaciones previas, registros e inscripciones, así como para la determinación, liquidación y pago de tributos a la forma más sencilla posible, reduciendo al mínimo los requisitos y exigencias a las y los contribuyentes, maximizando el uso de los elementos tecnológicos. (...). Asimismo su artículo 24 enuncia: "Los estados y municipios deberán implementar un mecanismo basado en las tecnologías de información para la declaración y pago de los tributos de su competencia y el suministro oportuno de información que garantice la coordinación con la Hacienda Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y las resoluciones que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas. (...).



CONSIDERANDO

Que es obligación del estado garantizar estabilidad en el funcionamiento del sistema tributario, a fin de facilitar al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria en su cualidad de responsables como agente de retención en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; dicta la siguiente:

RESUELVE

DESIGNACION DE LOS AGENTES DE RETENCION

Artículo 1: Se designa responsable del pago de impuesto un bolívar por cada mil bolívares (Bs. 1x1000), previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, concatenado

con los artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui; en calidad de Agente de Retención a todos los bancos y sus respectivas sucursales y demás instituciones financieras, regidas por las disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras situadas en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

Artículo 2: Se gravan con el impuesto de un bolívar (1) por cada mil (1x1.000), el otorgamiento de instrumento crediticio de cualquier naturaleza o denominación, salvo a las excepciones contempladas en la presente ley y demás leyes de la República, que sean emitidos a favor de personas naturales o jurídicas por parte de bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, cuyas sedes principales, sucursales, oficinas o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

Parágrafo Único : A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, a aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen a terceras personas de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamo y bajo las condiciones por ellos estipuladas, con excepción de los credinominas o similares, los créditos que sean emitidos o librados para el pago de las obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar y adquisición de viviendas principales, tarjetas de crédito, equipos agrícolas y los emprendimientos conforme a la ley respectiva.

Artículo 3: El impuesto establecido en el artículo anterior, se causará al momento de la emisión del instrumento crediticio, por parte de las instituciones bancarias o financieras cuyas sedes principales, oficinas, agencias o sucursales se encuentren ubicadas en el territorio del Estado Anzoátegui.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4.- El ámbito de aplicación de esta providencia será en toda la jurisdicción del Estado Anzoátegui, en atención al Principio de territorialidad a que hace referencia el artículo 11 del Código Orgánico Tributario.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5: La base imponible para el cálculo del impuesto de un bolívar (1) por cada mil (1x1.000), será el monto aprobado en el instrumento crediticio sobre el cual se efectuará el cálculo del referido impuesto.

CÁLCULO DEL IMPUESTO

Artículo 6.- Para el cálculo de este impuesto se tomará el monto aprobado del instrumento crediticio sobre el cual se efectuará el cálculo del impuesto un bolívar (1) por

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Anzoátegui Sat-Anzoátegui

Av. Miranda con Av. 5 de Julio Edif. CAPSTEEA piso 4-5 Barcelona Edo. Anzoátegui
Twitter: @sat_anzoategui / Instagram: @sat.anzoategui / Facebook: Sat Anzoategui

RIF: 200040556

cada mil (1x1.000). Monto del impuesto uno por mil = Monto aprobado del instrumento crediticio x 0,001.

OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR LAS RETENCIONES

Artículo 7.- La retención del impuesto un bolívar (1) por cada mil (1x1.000), se efectuará al momento de la emisión de los respectivos instrumentos crediticios a las personas naturales o jurídicas.

COMPROBANTE DE RETENCIÓN

Artículo 8.- Los Agentes de Retención están obligados a entregar a las personas naturales o jurídicas, un comprobante por cada retención de impuesto que le practiquen en el cual se indique, entre otra información, el monto del otorgamiento del instrumento crediticio y la cantidad retenida.

Parágrafo Único: Los Agentes de Retención estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria, la información relativa de las personas naturales o jurídicas a quienes les efectuaron la retención del impuesto, conforme a lo establecido en esta Providencia, en la forma, plazo y condiciones establecidas en la ley.

LAPSOS PARA ENTERAR EL IMPUESTO

Artículo 9: Los Agentes de Retención deberán, dentro de los primeros Diez (10) días hábiles del mes inmediato siguiente, enterar a la Tesorería del Estado Anzoátegui el total del tributo retenido del mes anterior, en las cuentas bancarias autorizadas por la Gobernación del Estado Anzoátegui, mediante el uso de las planillas de depósito, transferencias o formatos que a tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI).

MEDIOS DE LA DECLARACIÓN

Artículo 10: Los Agentes de Retención están obligados ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI) a realizar dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes con sus respectivos soportes, la declaración informativa de los tributos retenidos a través de los medios electrónicos o físico, mediante el uso de formato que se determine.

Parágrafo Único: Los Agentes de Retención estarán obligados a efectuar la declaración informativa de las retenciones por banco, indicando las sucursales responsables de la retención y demás instituciones financieras, conforme a lo establecido en esta Providencia, en la forma, plazo y condiciones establecidas en la ley.

Artículo 11: La declaración informativa de las retenciones debe estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia legible de la Planilla de Pago de los Tributos Estadales (depósito bancario) o Transferencia digitalizada con sello y firma.
2. Relación mensual de las retenciones efectuadas según el formato establecido por el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI), debidamente sellada y firmada. Cuando un mes calendario no existiera operaciones sujetas a las retenciones del Impuesto un bolívar por cada mil (1x1000), igualmente los Agentes de Retención deberán efectuar su declaración colocando la observación "No se efectuaron pagos sujetos a la retención del impuesto un bolívar por cada mil (1x1000) la cual deberá ser notificada a través de los medios electrónicos o físico.



Parágrafo Único: A los efectos de esta Providencia, se entiende por Medios Electrónicos: Pagina web, correo electrónico, portal fiscal, medios digitalizados, o cualquiera otra, que por vía de medio electrónico sea creada por el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (**SAT-ANZOÁTEGUI**).

RESPONSABLE DE LAS RETENCIONES

Artículo 12: Los responsables son los sujetos pasivos que, sin tener carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

1. Son responsables directos, en calidad de agentes de retención las personas designadas por la ley o por la administración tributaria previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención del tributo correspondiente.
2. Los Agentes de retención, serán los únicos responsables ante el fisco por el importe retenido. De no realizar la retención responderá solidariamente con el contribuyente.

SOLIDARIDAD Y RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Artículo 13. Los bancos, así como los trabajadores o las trabajadoras de bancos, y otras instituciones financieras, serán solidariamente responsables de aplicar lo establecido en la Ley Tributaria Estatal, su Reglamento, Decretos dictados por el Gobernador o Gobernadora del Estado Anzoátegui que se ejecuten para tal fin, y esta Providencia.

INSTRUMENTOS DE CONTROL.

Artículo 14. La Administración Tributaria creará instrumentos de control para el registro de los sujetos pasivos en calidad de agente de retención mediante los siguientes instrumentos:

1. Registro de Información Tributaria del Estado Anzoátegui (RITEA).
2. Libro de Control de agente de retención.

OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL RITEA.

Artículo 15. Quedan obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria del Estado Anzoátegui (**RITEA**), las personas jurídicas de carácter público, privado o de cualquier otra forma de denominación económica o mercantil en Jurisdicción del Estado Anzoátegui en el lapso de treinta (30) días continuos a partir de la fecha de su constitución. Las formalidades para inscribirse en el Registro de Información Tributaria del Estado Anzoátegui (**RITEA**) se establecerán en el Reglamento de la ley tributaria estatal respectiva, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui.

LIBROS DE CONTROL

Artículo 16. Es obligación de los agentes de retención y personas jurídicas consideradas contribuyentes, así como los entes, organismos nacionales, estatales, municipales, llenar correctamente los libros que a los efectos deben llevar según las operaciones realizadas por cada uno de estos, a fin de facilitar los controles de las obligaciones tributarias, de conformidad con lo previsto en la norma tributaria estatal respectiva.

Parágrafo Único: El libro de control de los agentes de retención se llevará de manera digital el cual contendrá además de la información a que hace referencia el artículo 11 numeral 1 y 2 de esta providencia, que deberá imprimirse mensualmente y resguardarse al momento de una fiscalización o auditoria, contener lo siguiente:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Anzoátegui Sat-Anzoátegui

RIF: G-200040556
Av. Miranda con Av. 5 de Julio Edif. CAPSTEEA piso 4-5 Barcelona Edo. Anzoátegui
Twitter: @sat_anzoategui Instagram: @Sat.anzoategui Facebook: Sat Anzoategui

- a) La fecha del otorgamiento del instrumento crediticio.
- b) Número del instrumento crediticio.
- c) Agencia o sucursal responsable de la retención.
- d) Cédula o RIF del contribuyente.
- e) Monto de la operación crediticia. (monto gravable)
- f) Monto del impuesto retenido.
- g) Sello de la entidad financiera (agente de retención).
- h) Datos del responsable de la declaración (nombre y apellido, número de cédula, cargo, firma, teléfono, correo).

SANCIONES

Artículo 17. Quien no entere las cantidades retenidas en las oficinas receptoras de fondos estatales dentro del plazo establecido en las normas respectivas y bajo las modalidades instituidas por la Administración Tributaria estatal, será sancionado de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario vigente, conforme a lo previsto en los artículos 90 y 92 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, en concordancia con los artículos 6 y 15 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Artículo 18. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Providencia será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente, Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, y su Reglamento respectivo, en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo 19. Se deroga con la entrada en vigencia de esta Providencia, la Providencia SAT-ANZOATEGUI/2023-DSTE-014, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° (216) Ordinario de fecha 27 de Noviembre de 2023, mediante el cual se designa a todas las sucursales o agencias de los bancos y demás instituciones financieras, ubicadas en jurisdicción del estado Anzoátegui como agentes de retención del impuesto un bolívar por cada mil (Bs. 1x1000).

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 20. Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado, firmado y sellado en el despacho del Superintendente Tributario del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui. En Barcelona, a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026). Años: 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 27° de la Revolución Bolivariana.

Lcdo. WILBAN RAFAEL JOSÉ PÉREZ BETANCOURT

Superintendente Tributario del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui.
Decreto N° 252, publicado en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° (539) Ordinario
de fecha 29 de julio de 2025.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Anzoátegui Sat-Anzoátegui

RIF: G-20040556

Av. Miranda con Av. 5 de Julio Edif. CAPSTEEA piso 4-5 Barcelona Edo. Anzoátegui
Twitter: @Sat_anzoategui / Instagram: @Sat.anzoategui / Facebook: Sat Anzoategui

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
(SAT- ANZOÁTEGUI)
SUPERINTENDENCIA ESTADAL TRIBUTARIA
PROVIDENCIA Nro. SAT-ANZOATEGUI/2026-DSTE-003**

PROVIDENCIA SAT-ANZOÁTEGUI/2026-DSTE-003, de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual se designa agentes de percepción a los Entes y Organismos de la administración pública ubicados en jurisdicción del estado Anzoátegui, por la realización de actos y documentos, tramites, permisos, certificaciones, licencias, registros, solvencias, consultas, autorizaciones o cualquier otro acto que requiera el uso del timbre fiscal, tramitado por personas naturales o jurídicas.

El Superintendente Tributario del Servicio de Administración Tributario del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI), en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 8 numeral 31, 32, 37 y 41 del Decreto N° 02 de Reestructuración del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (**SAT-ANZOÁTEGUI**), publicado en la Gaceta Oficial del estado Anzoátegui Nro. (02) Extraordinaria, de fecha 07 de enero de 2022; en concordancia con lo establecido en los artículos 1, 7, 20, 26, 27, 36 numeral 1,4 y 5, 37 numeral 1 y 4, 39, 40, 41, de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, publicado en la Gaceta Oficial del estado Anzoátegui Nro. (89) Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2025; vigente a partir del 01 de enero de 2026, y de conformidad a lo previsto en el artículo 164 numeral 4, 7 y 167 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, enmendada mediante referendo publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 de fecha 19 de Febrero de 2009.

CONSIDERANDO

Que el Superintendente Tributario del Estado Anzoátegui, como máxima autoridad del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOATEGUI), tiene la competencia para planificar, organizar, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades de recaudación, fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias y sus accesorios; asimismo, podrá dictar y emitir las resoluciones, órdenes, instrucciones, circulares, providencias y otras decisiones relacionadas con la gestión tributaria.

CONSIDERANDO

Que son ingresos por concepto de timbres fiscales a favor del tesoro del estado Anzoátegui, los tributos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que el Código Orgánico Tributario Publicado en Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020; establece en su Artículo 27: "Son responsables directos, en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley o por la



administración previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente". (...). En concordancia con lo previsto en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui identificada supra que establece en su artículo 20: "La administración tributaria estatal establecerá el sistema de percepción y retención de los tributos estatales, pudiendo delegar estas tareas, el levantamiento de estadísticas, procesamiento de datos e información, en organismos públicos y privados, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario. Asimismo, podrá designar los agentes de percepción y retención, debido a su actividad privada o pública". De igual manera el artículo 26 ejusdem establece: "Los responsables son los sujetos pasivos que, sin tener carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

1. Son responsables directos, en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley o por la administración tributaria previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.
2. Los Agentes de retención o percepción, serán los únicos responsables ante el fisco por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente."

CONSIDERANDO

Que la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos supra señalada, en su artículo 36 y su Parágrafo Único numerales 1, 4 y 5 establece: "Los hechos imponible previstos en esta ley serán gravados siempre que se efectúen en el territorio del estado Anzoátegui, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes nacionales, estatales y municipales. Parágrafo Único: Constituyen hechos imponible de los tributos establecidos en la presente Ley: 1. La realización de actos y documentos, tramites, permisos, certificaciones, licencias, registros, solvencias, consultas y autorizaciones, emanados de los órganos y entes adscritos a los poderes públicos del estado Anzoátegui. (...). 4. En general cualquier otro instrumento en el cual sea obligatorio el uso de los ramos de timbre fiscal. 5. Las demás establecidas en la presente Ley, leyes o reglamentos emanados por el Ejecutivo Estadal." Asimismo, el artículo 37 numerales 1 y 4 ejusdem establece: La administración tributaria estatal deberá exigir los tributos establecidos en la presente ley, cuando alguno de los siguientes factores de conexión tenga lugar respecto a ellos: 1. El Estado Anzoátegui exigirá el tributo, en el caso de servicios prestados, tramites, licencias, certificaciones, solvencias, autorizaciones y documentos emanados de los órganos y entes adscritos a los poderes públicos del estado Anzoátegui. (...). 4 otras establecidas en Leyes Nacionales o en Leyes y Reglamentos del estado Anzoátegui." Así como el artículo 41 ejusdem establece: "Por los actos o documentos emitidos, elaborados o expedidos en el Estado

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Anzoátegui Sat-Anzoátegui

RIF: G-20040556
Av. Miranda con Av. 5 de Julio Edif. CAPSTEEA piso 4-5 Barcelona Edo. Anzoátegui
Twitter: @Sat_anzoategui / Instagram: @SatAnzoategui / Facebook: Sat Anzoategui

Anzoátegui por los entes u organismos de la administración pública, ya sea en formato físico o electrónico, relacionados con la emisión de cualquiera de los siguientes trámites:

- a. Solvencias.
- b. Certificaciones
- c. Renovaciones.
- d. Consultas.
- e. Inspecciones.
- f. Autorizaciones.
- g. Registros.
- h. Permisos.
- i. Solicitudes."
- (...).

CONSIDERANDO

Que el Decreto N.º 1.423, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, de fecha 18 de Noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.891 Extraordinario, estipula en el artículo 6, numeral 2: "Simplificar y mejorar los trámites administrativos, lo cual supone, entre otros aspectos: a) Adaptar los trámites a la forma más sencilla posible, reduciendo al mínimo los requisitos y exigencias a las personas, dejando única y exclusivamente los pasos que sean indispensables para cumplir el propósito de los mismos. b) Rediseñar el trámite utilizando al máximo los elementos tecnológicos. (...)". En concordancia con el artículo 16 que establece: "Para la recepción de información solicitada a las personas interesadas, la Administración Pública deberá realizar el trámite, preferiblemente mediante el uso de tecnologías de la información y medios de comunicación remota". En concordancia, a lo establecido en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del estado Anzoátegui que consagra en su artículo 85: "Los documentos que emita la administración tributaria estatal en cumplimiento de sus facultades prevista en esta Ley y en el Código Orgánico Tributario y demás disposiciones de carácter tributario, podrán ser elaborados mediante sistemas informáticos y repuntarán como legítimos y validos salvo prueba en contrario. **Parágrafo Único:** ". (...). Así como el artículo 86 que prevé: "La administración tributaria estatal podrá utilizar medios electrónicos, para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier información. (...)".

CONSIDERANDO

Que la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del estado Anzoátegui, establece en su artículo 12: "La administración tributaria estatal podrá establecer, a través de documentos legales, los plazos para la presentación de las declaraciones y pagos de los tributos establecidos en la presente Ley".



CONSIDERANDO

Que es obligación del estado garantizar estabilidad en el funcionamiento del sistema tributario, a fin de facilitar al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria en su cualidad de responsable como agente de percepción en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; dicta la siguiente:

RESUELVE

DESIGNACIÓN DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN

Artículo 1. Se designa agentes de percepción del pago que se cause por concepto de tributo del Timbre Fiscal a los entes u organismos de la administración pública ubicados en jurisdicción del estado Anzoátegui, por la realización de actos y documentos, tramites, permisos, certificaciones, licencias, registros, solvencias, consultas, autorizaciones o cualquier otro acto que requiera el uso del timbre fiscal, tramitado por personas naturales o jurídicas.

Parágrafo Único: A los efectos de esta Providencia, se entiende por Agentes de Percepción del tributo por concepto del Timbre Fiscal aquellos Entes u Organismos de la administración pública que por sus funciones públicas o por razones de sus actividades emitan documentos, o realicen actos administrativos vinculados con la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui.

Artículo 2. Los agentes de percepción están obligados a exigir a la persona natural o jurídica el cumplimiento del pago de tributo por concepto de timbre fiscal exigido en la normativa vigente.

EXENCIONES

Artículo 3. Los agentes de percepción del timbre fiscal, sólo podrán aplicar y dar cumplimiento a las exenciones establecidas en el Artículo 32 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui.

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4. El ámbito de aplicación de esta providencia será en toda la jurisdicción del Estado Anzoátegui, en atención al Principio de territorialidad a que hace referencia el artículo 11 del Código Orgánico Tributario.

OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR LAS PERCEPCIONES

Artículo 5. La percepción del tributo por concepto de timbre fiscal, se efectuará al momento de la realización de actos o documentos, tramites, permisos, certificaciones, licencias, registros, solvencias, consultas, autorizaciones, y cualquier otro que realice toda persona natural o jurídica ante los entes u organismos de la administración pública que requieran el uso del timbre fiscal del Estado Anzoátegui.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Anzoátegui Sat-Anzoátegui

RIF: G-20040556
Av. Miranda con Av. 5 de Julio Edif. CAPSTEEA piso 4-5 Barcelona Edo. Anzoátegui
Twitter: @sat_anzoategui Instagram: @SatAnzoategui / Facebook: Sat Anzoategui

DECLARACIÓN DE PERCEPCIÓN DE TIMBRES FISCALES

Artículo 6. Los agentes de percepción están obligados a remitir al Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (**SAT-ANZOÁTEGUI**), dentro de los primeros diez (10) días continuos de cada mes con sus respectivos soportes la declaración informativa de las percepciones a través de los medios electrónicos o físico, mediante el uso de formato que se determine.

Artículo 7. La declaración informativa de las percepciones debe estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Planilla informativa de las percepciones registradas en el periodo.
2. Cuando en un mes calendario no existiera emisión de documento o realización de actos administrativos, sujeta a la percepción del timbre fiscal, igualmente los agentes de percepción deberán efectuar su declaración colocando la observación "No se registraron emisión de documento o realización de acto administrativos, sujeta a la percepción del timbre fiscal". La cual deberá ser notificada, vía física y/o electrónica.

Parágrafo Único: A los efectos de esta Providencia, se entiende por Medios Electrónicos: Pagina web, correo electrónico, portal fiscal, medios digitalizados, o cualquiera otra, que por vía de medio electrónico sea creada por el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (**SAT-ANZOÁTEGUI**).

RESPONSABLE DE LAS PERCEPCIONES

Artículo 8: Los responsables son los sujetos pasivos que, sin tener carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

1. Son responsables directos, en calidad de agentes de percepción las personas designadas por la ley o por la administración tributaria previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la percepción del tributo correspondiente.
2. Los Agentes de percepción, serán los únicos responsables ante el fisco por el importe percibido. De no realizar la percepción responderá solidariamente con el contribuyente.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Sat-Anzoátegui

RIF: G-20040556
Av. Miranda con Av. 5 de Julio Edif. CAPSTEEA piso 4-5 Barcelona Edo. Anzoátegui
Twitter: @Sat_anzoategui Instagram: @Sat.anzoategui / Facebook: Sat Anzoategui

SOLIDARIDAD Y RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Artículo 9. Los organismos públicos, así como los funcionarios públicos, serán solidariamente responsables de aplicar lo establecido en la Ley Tributaria Estatal, su Reglamento, Decretos dictados por el Gobernador o Gobernadora del Estado Anzoátegui que se ejecuten para tal fin, y esta Providencia.

INSTRUMENTOS DE CONTROL.

Artículo 10. El órgano con competencia en materia de administración tributaria Estatal creará instrumentos de control para el registro de los sujetos pasivos en calidad de agentes de percepción mediante los siguientes instrumentos:

1. Registro de Información Tributaria del Estado Anzoátegui (RITEA).
2. Libro de Control de agente de percepción.

OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL RITEA.

Artículo 11. Quedan obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria del Estado Anzoátegui (RITEA), las personas jurídicas de carácter público, privado o de cualquier otra forma de denominación económica o mercantil en Jurisdicción del Estado Anzoátegui en el lapso de treinta (30) días continuos a partir de la fecha de su constitución. Las formalidades para inscribirse en el Registro de Información Tributaria del Estado Anzoátegui (RITEA) se establecerán en el Reglamento de la ley tributaria estatal respectiva, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Tributos del Estado Anzoátegui.

LIBROS DE CONTROL Y CONTENIDO

Artículo 12. Es obligación de los agentes de percepción del tributo por concepto de timbre fiscal y personas jurídicas consideradas contribuyentes, llenar correctamente los libros que a los efectos deben llevar según las operaciones realizadas por cada uno de estos, a fin de facilitar los controles de las obligaciones tributarias, de conformidad con lo previsto en la norma tributaria estatal respectiva.

Parágrafo Único: El libro de control de los agentes de percepción se llevará de manera digital el cual contendrá además de la información a que hace referencia el artículo 7 numeral 1 de esta providencia, que deberá imprimirse mensualmente y resguardarse al momento de una fiscalización o auditoria, contener lo siguiente:

- a) La fecha de la percepción del timbre fiscal.
- b) Número del código del timbre fiscal digital.
- c) Nombre del Contribuyente.
- d) Cédula o RIF del contribuyente.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Sat-Anzoátegui

RIF G- 200040556

Av. Miranda con Av. 5 de Julio Edif. CAPSTEEA piso 4-5 Barcelona Edo. Anzoátegui
Twitter: @Sat_anzoategui / Instagram: @Sat.anzoategui / Facebook: Sat Anzoategui

- e) Monto del timbre.
- f) Sello del ente público (Agente de Percepción).
- g) Datos del responsable de la declaración (nombre y apellido, número de cedula, cargo, firma, teléfono, correo).

SANCIONES

Artículo 13. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Providencia será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente, Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, y su Reglamento respectivo, en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 14: Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado, firmado y sellado en el despacho del Superintendente Tributario del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui, en Barcelona a los cuatro (04) días del mes de marzo del 2026. En Barcelona, a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026). Años; 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 27° de la Revolución Bolivariana.

Lcdo. WILBAN RAFAEL JOSÉ PÉREZ BETANCOURT

Superintendente Tributario del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui.
Decreto N° 252, publicado en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° (539) Ordinario
de fecha 29 de julio de 2025.